

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Órgano informante: Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

1) En primer lugar, si bien se observa que ha sido atendida la observación realizada a este respecto en el informe de validación, dónde se dejaba constancia de la necesidad de revisar el texto en orden a guardar la debida coherencia y homogeneidad en el empleo de mayúsculas y minúsculas a la hora de referirse a las Administraciones Públicas de Andalucía, se advierte que en el artículo 3.1.i) sería necesario hacer referencia a la “Administración Pública”, en orden a utilizar términos uniformes con los del resto de la disposición.

Lo mismo ocurre cuando se hace referencia a las figuras de la “Presidencia” o “Vicepresidencia”, haciéndose sin embargo mención a la “secretaría” o a las “vocalías”, aconsejándose el empleo de letra minúscula para referirnos a estos miembros de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado V “Apéndices” de las Directrices de Técnica Normativa (aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 y publicitadas mediante Resolución de 28 de julio de 2005), cuya letra a) mantiene que en las disposiciones de carácter general, el uso de mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible.

Valoración: Se acepta. Se modifica el texto en el sentido propuesto.

2) Por otro lado, se observa un error de carácter tipográfico en el artículo 4.1.c).3º, debiendo eliminarse el punto y el guion incardinados a continuación del número 3.
Por último y por resultar innecesaria, se aconseja suprimir la coma situada en el artículo 5.4 entre “órganos colegiados” y “que se estime conveniente”.

Valoración: Se acepta. Se modifica el texto en el sentido propuesto en ambas consideraciones.

3) Para lograr mayor fluidez en la lectura de la norma y por resultar en exceso repetitivos el empleo de estos términos, se recomienda no hacer referencia nuevamente al “Estatuto de Autonomía para Andalucía” al citar su artículo 133 en el párrafo primero del expositivo, sustituyéndose en su lugar por «el Estatuto» u otro similar.

Valoración: No se acepta. Se considera que la expresión “Estatuto de Autonomía para Andalucía” constituye ya una referencia abreviada adecuada para la “Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía”. Por tanto, su uso en la doble cita de la parte expositiva no implica una repetición excesiva ni afecta la fluidez del texto normativo. Esta denominación es suficientemente clara y comúnmente aceptada en la técnica normativa, por lo que no se considera necesario sustituirla por un término más genérico y no suficientemente preciso como «el Estatuto».



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	05/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmGRKFEF8ATC9LMATXR8RBRK69W	PÁG. 1/5	



4) A la hora de analizar los principios de buena regulación, se recomienda el empleo de párrafos independientes para analizar cada uno de ellos, en línea con lo dispuesto en la Directriz 26 de las Directrices de Técnica Normativa, que entre sus criterios de redacción (si bien referido a los artículos) mantiene la necesidad de que cada párrafo haga referencia a un enunciado, y cada enunciado a una idea, en orden a lograr coherencia y claridad en la disposición.

Valoración: No se acepta. Al tratarse de una disposición normativa de extensión reducida, cuyo expositivo es breve y con referencias concisas a dichos principios, se considera que la redacción actual no compromete la claridad ni la coherencia del texto. Asimismo, la Directriz 26 de las Directrices de Técnica Normativa, en la que se basa la observación, está referida expresamente a los artículos del texto normativo y no al preámbulo o parte expositiva. Por tanto, su aplicación literal no resulta exigible en este contexto. En cualquier caso, se ha procurado que cada principio esté suficientemente identificado y desarrollado de forma clara, incluso dentro de un mismo párrafo.

5) Se advierte que al analizar el principio de transparencia, sería necesario incluir una coma al finalizar el título de la «Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,» de conformidad con lo dispuesto en la Directriz 73 de las Directrices de Técnica Normativa, que establece que tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

Valoración: Se acepta. Se modifica el texto en el sentido propuesto.

6) En este párrafo será necesario hacer referencia a «[...] que los potenciales destinatarios de la norma tengan una participación activa a través de los trámites de consulta pública previa, de audiencia e información pública», pues el trámite de consulta pública previa a la elaboración del proyecto de decreto que nos ocupa se realizó convenientemente en el mes de noviembre del pasado año 2024, debiéndose dejar constancia de ello en la parte expositiva de la norma.

Valoración: Se acepta. Se modifica el texto en el sentido propuesto.

7) El artículo 4 1.c).1º, al referirse a las vocalías del órgano, dispone que serán vocales de la Comisión “*Las personas titulares de las Viceconsejerías con competencia en materia de Educación, Salud, Justicia, Universidades y Hacienda, si ninguna de ellas ha sido designada como Vicepresidencia*”.

Al respecto, el informe elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos (OC-2025-69) mantiene que: “[...] no se entiende en qué supuesto puede darse esta circunstancia, dado que en el apartado 1.b) del mismo artículo, se establece que la Vicepresidencia de la Comisión corresponde a “la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de Administración Pública”, y en el apartado 3 del mismo artículo se establece que “Las personas titulares de la Vicepresidencia y las vocalías serán sustituidas en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, por las personas titulares de los órganos directivos de su propia Consejería con rango mínimo de Director General, designadas por la persona titular de la Consejería respectiva [...]”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	05/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmGRKFEF8ATC9LMATXR8RBRK69W	PÁG. 2/5	



En definitiva, según los términos en los que está proyectado el mencionado precepto, la Vicepresidencia de la Comisión de Coordinación del Empleo Público de Andalucía, corresponde a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de Administración Pública. En los supuestos que se establecen, será sustituida por alguna de las personas titulares de los órganos directivos (con rango mínimo de Dirección General) de la Consejería competente en materia de Administración Pública y designada por la persona titular de la misma. Por tanto, no se contempla la posibilidad de que la persona titular de otra Viceconsejería distinta a la competente en materia de Administración Pública pueda ejercer la Vicepresidencia de la referida Comisión”.

En este sentido, sería conveniente dejar constancia en la MAIN a la hora de valorar esta observación de que este supuesto se da precisamente en la actualidad, en el que la Consejería competente en materia de Administración Pública es también competente en materia de Justicia por mandato de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, y por ende, la persona titular de la viceconsejería competente en materia de Justicia, al corresponderle la vicepresidencia a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.1.b), no tendría condición de vocal en la composición de la Comisión. De la misma forma, en un supuesto de reestructuración de Consejerías, la Consejería competente en materia de Administración Pública pudiera estar fusionada con la Consejería competente en materia de Hacienda (como ocurrió en el pasado) u otra de las enumeradas en el precepto, pasando la persona titular de la respectiva viceconsejería a tener la condición de vicepresidente de la Comisión, y no la condición de vocal.

Valoración: No se acepta. Si bien la redacción del artículo 4.1.c).1º podría entenderse como excluyente respecto a la simultaneidad entre las vocalías y la Vicepresidencia, lo cierto es que este supuesto podría reproducirse en escenarios de futuras reestructuraciones en los que la Viceconsejería competente en Administración Pública asumiera competencias en Hacienda, Educación u otras materias mencionadas en el artículo 4.1.c).1º. En todos estos casos, se activaría el régimen de sustitución previsto en el artículo 4.3, lo que garantiza la adecuada representación de las Consejerías implicadas.

8) En el apartado 2 del artículo 4, se aconseja la sustitución de los términos “funcionario o funcionaria” por los de «personal funcionario de carrera» o «persona que ostente la condición de funcionario de carrera», como bien se emplea en el apartado 3 al referirse al régimen de sustitución de la persona titular de la secretaría, y ello, a la vista de lo dispuesto en el Acuerdo de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros por el que se da publicidad a la Instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, cuyo Apartado IV, bajo la rúbrica “Normas de estilo”, establece que se evitará en lo posible la estrategia de la duplicación.

Valoración: Se acepta. Se modifica el texto en el sentido propuesto.

9) Por su parte, en el apartado 3 del artículo 4, que versa sobre la sustitución de los distintos miembros de la Comisión, se advierte que al haber sido incluida una nueva vocalía en el apartado 1.c).5º (la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo), resulta necesario concretar el régimen de sustitución de ésta.

Valoración: Se acepta. Se añade la previsión de su sustitución por la persona titular de la Secretaría General de dicho organismo.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	05/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmGRKFEF8ATC9LMATXR8RBRK69W	PÁG. 3/5	



10) Asimismo, al hacer referencia a la sustitución de la persona titular de la secretaría, se propone que se empleen los términos utilizados en el apartado 2 de este mismo artículo, que tras las modificaciones operadas en el borrador del proyecto, actualmente alude al “nivel de subdirección o coordinación”, en orden a emplear un lenguaje no sexista tal como apuntaba al respecto el informe elaborado por la Unidad de Igualdad de Género, atendiendo al mismo tiempo la observación efectuada por la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, que convenientemente señalaba que las figuras del coordinador y del subdirector constituyen el nivel máximo existente en la relación de puestos de trabajo, debiendo por ende suprimirse el término “mínimo” también en este apartado 3.

Valoración: Se acepta. Se modifica el texto en el sentido propuesto.

11) Se sugiere que en el artículo 4.4 se suprima la reproducción literal de parte del contenido del artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, siendo suficiente con realizar la remisión.

Valoración: No se acepta. Se considera conveniente mantener la reproducción literal del contenido del artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, por su valor ilustrativo y clarificador respecto al principio de representación equilibrada. Dicha inclusión no se estima redundante, sino útil para facilitar la comprensión y aplicación del precepto en el contexto específico del apartado, especialmente para personas no familiarizadas con el marco normativo citado.

12) En el artículo 5.2, si bien ha sido atendida la observación de esta Secretaría General Técnica en el informe de validación sobre la conveniencia de hacer referencia a la realización de la convocatoria por parte del secretario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.2.b) de la LAJA, se sugiere al respecto la siguiente redacción alternativa por resultar confusa y reiterativa la fórmula empleada: «La Comisión, convocada por la secretaría, por orden de la presidencia, se reunirá, al menos, cada seis meses. Podrá igualmente ser convocada de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, para abordar asuntos de su competencia, a petición de la presidencia, vicepresidencia o de cualquiera de las vocalías».

Valoración: No se acepta. Se considera más clara la redacción existente, al precisar quién convoca de forma extraordinaria, evitando ambigüedades.

13) Por último, cuando en el apartado 3 se alude a la posibilidad de que la Comisión pueda atribuir labores de estudio y asesoramiento “al personal correspondiente de las Administraciones respectivas”, nos preguntamos de qué personal se trata, resultando conveniente concretar este extremo por razones de seguridad jurídica, en aras a lograr mayor claridad y certidumbre en la posterior aplicación de la norma.

Valoración: No se acepta. Se considera suficientemente claro el término “personal correspondiente de las Administraciones respectivas”, dado el contexto y la composición del órgano, integrado por representantes de distintas Administraciones públicas con competencia en función pública y recursos humanos. La expresión permite que las labores de estudio y asesoramiento se encomienden al personal técnico de cada una de estas Administraciones, en función del ámbito material afectado en cada caso, lo que garantiza

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	05/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmGRKFEF8ATC9LMATXR8RBRK69W	PÁG. 4/5	



flexibilidad operativa sin merma de seguridad jurídica. La concreción adicional que se propone podría resultar innecesariamente rígida y limitar la adecuada adaptación a las distintas materias que se aborden.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Fdo.: Arturo E. Domínguez Fernández

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	05/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmGRKFEF8ATC9LMATXR8RBRK69W	PÁG. 5/5	